

LIBRO V

LAS ARMAS DEL PRIVILEGIO

CAPÍTULO PRIMERO

LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA AL SERVICIO DEL PRIVILEGIO

Hacia el fin de su vida, Thomas Jefferson, hablaba del Poder Judicial de los Estados Unidos como una «cuadrilla astuta de zapadores y mineros trabajando constantemente bajo tierra para socavar los cimientos de nuestro edificio federal» (1). Y cierto es que los Tribunales federales han tomado mucha parte en el movimiento centralista de las instituciones políticas de este país. Han sido además una «cuadrilla astuta de zapadores y mineros» en un sentido del cual Jefferson no tuvo el menor presentimiento. Han sido el arma más poderosa en las manos del Privilegio para acabar huelgas y quebrantar al unionismo obrero. «No hay arma, dice John Mitchell en su libro, que se haya empleado en los conflictos del trabajo con efecto tan desastroso para las asociaciones obreras como la *injunction*» (2). Es difícil hablar con mesura

(1) Carta a Thomas Ritchie, diciembre 25, 1820. *Escritos de Jefferson*, Edición Ford, tomo V, pág. 102.

(2) Orden o mandamiento judicial. En Inglaterra se refiere a otros tribunales llamados «Courts of Equity», por lo general.—*N. del T.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

de lenguaje ni en tonos moderados del salvajismo y animosidad con que las asociaciones obreras han sido agredidas por la *injunction*» (1).

Si, como Jefferson ha dicho, surgiera la alternativa entre eliminar al pueblo de las funciones legislativas o de las funciones judiciales, sería mejor para él apartarle de aquéllas, puesto que la aplicación de las leyes es más importante que su elaboración (2). No obstante, la masa de la población en la práctica corriente queda en absoluto apartada de la administración de justicia por efecto de la procedencia de los Jueces Federales, nombrados casi todos entre los abogados que representan las grandes sociedades monopolistas. Tal vez se deba en gran parte a que fuera de ellas no hay ocasiones para demostrar experiencia, talento ni sabiduría. Ciertamente es que en otras esferas no se presentan ocasiones de hacer dinero, sea en concepto de honorarios o «entrando en negocios» en participación con el Privilegio.

Esto se ha hecho palpable particularmente en la década última. Mr. Bryce lo observó en su reciente excursión a este país, diciendo:

«Los abogados son hombres de negocios ahora mucho más que antes, con gran diferencia; entran por mucho en la vasta organización de las empresas mercantiles e industriales. Son menos que antes eran los especialistas de un ramo del saber, los profesionales de un arte determinado, y no tienen ya tanto aspecto de profesionales como antes tenían. Alguien les llamó hace setenta años la aristocracia de los Estados Unidos, dando a entender que guiaban la opinión pública del mismo modo que guía la opinión en Inglaterra la aristocracia inglesa. Todavía los abogados constituyen una gran parte de la intelectualidad nacional más brillante, pero se asegura que no se toman ya un interés tan vivo en las cuestiones puramente legales o constitucionales como el que se tomaban en

(1) *El Trabajo Organizado*, pág. 234.

(2) Carta a l'Abbé Arnond. París, julio 19, 1789. *Escritos de Jefferson*, Edición Ford, tomo V, pág. 102.

los días de Stor y Webster, y aun en los días de William M. Evarts y Charles O'Connor. El Rey es el negocio» (1).

No cabe duda de que lo que Mr. Bryce significa por «negocio» es el negocio que contiene un elemento monopolista; el negocio hecho a la sombra de algún privilegio de los que el Gobierno otorga o ampara. Los negocios mercantiles o industriales donde hay competencia y ningún privilegio, no son los que ofrecen ocasiones de amontonar dinero. Pero los procuradores de las Compañías favorecidas en la concesión de servicios públicos, los que llevan la voz de los trusts protegidos por el arancel, los asesores de sindicatos, los que son consejeros legales, filósofos y amigos de individuos o Compañías que tienen ricos privilegios en carbón mineral, en petróleo, riqueza forestal, terrenos en las ciudades y arrabales, esos abogados son los que se hacen ricos. El difunto James C. Carter, que en sus últimos años era el jefe indiscutible del foro americano, dejó propiedad por valor de millón y medio. La había adquirido con una «clientela de sociedades» y aprovechándose de «la iniciación en negocios». A pesar de ello no se le consideró como un *money making man* (hombre haciendo dinero) y es probable que muchos de nuestros abogados en ejercicio, que hayan empezado con lo indispensable para pagar el alquiler de su estudio, tengan fortunas mucho mayores que la representada por la propiedad de Carter. Puesto que las corporaciones monopolistas tratan de conservar a su servicio todos los abogados sobresalientes y puesto que los honorarios y honores en tal servicio son generalmente elevados y frecuentemente muy grandes, así como, por el contrario, son los rendimientos exiguos, e inseguros y escasos los honores que proporciona el servicio en contra de ellas; la mayor parte de los abogados de primera nota acabarán por persuadirse de que su puesto como abogados está al lado de

(1) «América vuelta a visitar: los cambios en un cuarto de siglo». *The Outlook*, marzo 25, 1905.

las Compañías monopolistas, por más que en su fuero interno piensen lo contrario.

De entre éstos salen casi todos los que se sientan en los Tribunales Federales, hombres que, directa o indirectamente han sido empleados del Privilegio. No se necesita sospecha acerca de su integridad, para percibir que un Tribunal formado por jueces de esa procedencia se inclinará del lado del Privilegio. Los jueces no dejan de ser hombres bajo la toga. Tal vez tengan la intención de administrar imparcialmente justicia con arreglo a su conciencia, pero mirarán la justicia desde su peculiar punto de vista, y su punto de vista estará modificado en favor del Privilegio por efecto de la costumbre de servirle. Fácilmente puede apreciarse cuán cierto sería lo contrario, si los jueces procedieran de los abogados que represen, tan a las colectividades obreras, y cómo se levantaría el grito y no sin motivo, de que la administración de Justicia estaba vendida al unionismo. Así puede asegurarse que las corporaciones monopolistas tienen de su parte al Poder Judicial; que el Privilegio, primero ha puesto a prueba a abogados en su servicio y después ha conseguido que se les haga magistrados.

Y lo que sucede con los Tribunales de los Estados Unidos, sucede en menor grado con los Tribunales superiores de los Estados. La razón de que el mal sea menor en ellos, estriba en que el poder judicial de cada Estado está más en contacto con el pueblo que elige los funcionarios. Sin embargo, tanto al nombrar delegaciones como en asuntos electorales, el apoyo descarado o la influencia secreta de las sociedades privilegiadas bien lo emplean en favor de sus partidarios. Aun en los casos en que no sucede, frecuentemente se ve que los monopolios rinden homenaje asiduo después de la elección a los favorecidos. Una de sus manifestaciones más arteras es la concesión de pases de favor en los caminos de hierro, tocante a la cual un abogado en ejercicio, cuyo nombre oculto por razones obvias, publicó lo siguiente en uno de los periódicos de Chicago (*Chronicle*, marzo 6, 1904):

«Es cosa sabida entre los abogados de Chicago que en cuanto se elige un juez recibe por correo infinidad de pases que le mandan las Compañías de todas clases y de todas partes. No es fácil comprender el motivo de esta liberalidad como no sea que los ferrocarriles esperen de ella otras ventajas. Yo creo que si las comisiones hicieran una investigación formal y se publicara el resultado, veríamos que a cada uno de los ciento dos jueces de condado que hay, y a todos los jueces de los Tribunales Supremos, incluso los Federales, se les envían pases anuales. Lo único que puede ser objeto de conjetura es el número de ellos aceptados. Es cosa que debiera esclarecerse y consignarse. Jueces hay que devuelven los pases, otros los usan. El pueblo debiera saber quiénes son unos y otros. Ningún abogado opuesto a esa corruptela cree que la decisión de un pleito o causa importante dependa de un pase de favor, pero siempre quedará en pie la duda de si hay alguien capaz de creer que las empresas de ferrocarriles conceden esos favores sin la esperanza de alguna compensación».

Si el unionismo influyera en el nombramiento y elección de jueces y en las mercedes que se les hacen, se encontraría natural que se sirviera de ellos en provecho propio. Las Compañías privilegiadas que influyen en tales nombramientos, elecciones y mercedes, parece que los emplean para dictar resoluciones que las favorezcan.

Una *injunction* se define en derecho diciendo que es la orden dictada por un Tribunal con jurisdicción de equidad, imponiendo a la parte o partes a quienes se dirige una conducta determinada, sea activa o pasiva. Originariamente las órdenes eran de abstención, pero desde hace poco son también de acción; es decir, mandan ejecutar algo que determinan, y actualmente se hace uso de ellas para impedir el ejercicio de derechos perfectamente legales, es decir, para imponer la prohibición de lo que la ley autoriza o aquéllo que la ley prohíbe, pero que puede ejecutarse afrontando la penalidad con que la infracción legal está sancionada. La pena por desobedecer la orden de abstención, la impone una sentencia sumaria dictada por el Tribunal desobedecido sin juicio de ju-

rados ni consideración a si los culpables por ella castigados estaban obrando en ejercicio de un derecho legal.

El Tribunal de equidad (1) tuvo su origen en Inglaterra (de donde vienen nuestros procedimientos jurídicos) en una época en que la administración de justicia era patrimonio de los nobles que la explotaban en su provecho, viéndose los vasallos humildes en la precisión de acudir al soberano o, más bien, al Canciller, «Guardador de la Conciencia del Rey», que solía ser un sacerdote, para que les amparara contra la arbitrariedad. Después de concedérseles audiencia, o se les despedía desestimando la petición, o se expedía un decreto real o del Canciller en nombre del Rey, accediendo a ella y mandando que se cumplimentara lo dispuesto como si lo hubiera sido en virtud de procedimiento legal. De aquí se pasó a que el Canciller delegara en un juez que, fallando sin jurado, resolvía en casos no previstos por la ley.

En su comienzo, la jurisdicción de equidad tenía mucha amplitud de criterio y se la censuraba el que las decisiones variaban según tuviera el Canciller más o menos manga ancha; siendo susceptible, como los cañones tomados al enemigo, de ser empleada contra la misma clase que fiaba en ella su defensa. De su primitiva tiranía no puede encontrarse ejemplo mejor que los suministrados por la abominable *English Star Chamber* (Cámara de la Estrella Inglesa). Esta corporación, con el Canciller a la cabeza, sin jurado y procediendo sumariamente, so pretexto de extenderse a casos no previstos por la ley común, resolvía arbitrariamente e imponía castigos crueles extremando el derecho al poder absoluto mantenido por los Estuardos. Mas si la Cámara de la Estrella cayó con la cabeza de Carlos I, el funcionamiento de la ju-

(1) Tribunal distinto de los de la jurisdicción ordinaria del país, en el cual se administra justicia por una especie de derecho consuetudinario, con arreglo a la razón y a la equidad, fundado en la fuerza de los precedentes cuando se trata de casos no comprendidos en los Códigos o de asuntos especiales. Algo como los jueces de paz o como la jurisdicción de los Tribunales de regantes en Valencia, etc., en España.—*N. del T.*

risdicción de equidad continuó modificado por preceptos cuyo fin era encerrar la autoridad del Canciller dentro de límites razonables. El Tribunal del Canciller y los Tribunales de Justicia se conservaron separadamente; éstos para juzgar después de una vista con jurado, aquél para dictar resoluciones después de una vista ante el Canciller.

Pero cuando las instituciones jurídicas inglesas de justicia y equidad fueron adaptadas a este país, nuestros Tribunales Federales y los más de los Tribunales de nuestros Estados han concluido por juntar las dos jurisdicciones. Nuestros jueces tienen el doble carácter de jueces de derecho y jueces de equidad; sentencian en los juicios con jurados y sentencian también sin intervención de jurados. ¿Cuál es la consecuencia? Pues que, revestidos de autoridad, jueces que antes de pertenecer al Tribunal eran los representantes en estrados de las Compañías monopolistas, dictan, en sus nuevas funciones, mandamientos contra las colectividades obreras que puedan estar en lucha con aquellas Compañías, y evitan que la cuestión se lleve ante el Tribunal que hubiera de resolverla con intervención del jurado. Consignar esto no es poner en duda la integridad de tales jueces. Es únicamente decir que siguen la propensión humana a pensar y a obrar en el desempeño de su nuevo cargo como estaban acostumbrados a pensar y a obrar antes de desempeñarle.

¿A que no hay quien niegue cuán pocas veces estos jueces en funciones de equidad se ajustan a los preceptos de esta rama de la Jurisprudencia? «La Equidad es la Imparcialidad»; «El que pida equidad debe ser imparcial»; «El que comparezca ante un Tribunal de equidad debe llegar con las manos limpias». ¿Cuántas veces nuestros jueces en funciones de equidad se informan, v. g., de cómo una gran Compañía minera o ferroviaria, que pide medidas de reprensión, ha procedido antes de pedir las? ¿No es lo corriente expedir el decreto desde luego, sin abrir información en absoluto y sin más fundamento que una deposición *ex-parte*?

Además, también es un principio invariable de la jurisdic-

ción de equidad que no debe dictarse una *injunction* únicamente para evitar la comisión de un delito, porque la autoridad que ejerce aquella jurisdicción carece de jurisdicción criminal. La *injunction* no es pertinente cuando se trata de un caso legal ni cuando haya dudas en materias de hecho o de derecho. ¿Se ajustan nuestras autoridades a estas limitaciones? De ningún modo. «La jurisdicción de equidad, dice un valeroso jurisconsulto de la ciudad de Nueva York—Justice Samuel Seaburg, del Tribunal de la Ciudad,—ha recorrido todo el campo de las acciones humanas para prohibir todo aquéllo en lo que quepa prohibición según el criterio de un individuo en funciones judiciales..... No puede darse ejemplo mejor del extremo a que ha llegado, que el ridículo del Tribunal de Apelaciones de Texas confirmando una pena impuesta a un acusado por haber desobedecido una *injunction* que le prohibía cortejar a la mujer de un vecino» (1).

Es decir, que confundiendo lo que se puede hacer, tal como persuadir por medios pacíficos, con lo que no se puede hacer a menos que se incurra en penalidad legal, una disposición prohibitiva puede prohibirlo todo igualmente. La desobediencia de un mandamiento como ese, no es un caso que competa al Jurado ni por el hecho ni por el derecho. Los derechos humanos legales nada tienen que ver aquí. Lo que hay que determinar es: ¿Fue desobedecida la orden prohibitiva? Si lo fue, el desobediente faltó al respeto de la autoridad. Por esa falta de respeto incurre en penalidad respecto a esa misma autoridad sin que tenga nada que ver toda la prueba que pueda presentarse sobre si se obró o no en uso de derechos consignados en la ley cuando se desobedeció la orden prohibitiva en el caso de que se consiguiera llevar el asunto ante el jurado.

Verdad es que la *injunction* es un decreto de carácter temporal. En teoría, la autoridad judicial da una orden prohibitiva a petición de parte, y duradera tan sólo hasta la resolu-

(1) «Los Abusos de las *Injunctions*», *The Arena*, junio, 1903.

ción definitiva, que la confirma o deroga. Pero, en la mayor parte de los casos, ésta se retrasa, y las personas comprendidas en la prohibición temporal están, mientras tanto, atadas de manos y amenazadas de un castigo sumario por desobediencia, viniendo a ser el efecto de la *injunction* el mismo que si ésta tuviera carácter permanente para matar las huelgas de los obreros que viven al día.

Lo de aplicar las *injunctions* a los conflictos del trabajo empezó en Inglaterra en 1868. Sobre este cimiento se ha construido todo nuestro maravilloso edificio de disposiciones judiciales concernientes a la Industria. De notar es hasta qué punto semejante cimentación es deleznable. El caso inglés fue el Springhead Spinning Co. vs. Riley (6 L. R. Eq. Cas 551). En aquel caso se prohibió a los obreros asociados que fijaran carteles en que se pedía a «todos los amigos de la asociación que no molestaran a la Springhead Spinning Company Lees, llamando a la puerta de sus oficinas mientras el conflicto entre ellos no fuera definitivamente resuelto». El vicescanciller Malins, que entendió en este asunto, sostuvo que los obreros acusados de fijar carteles eran culpables de «amenazar e intimidar haciendo imposible a los demandantes encontrar trabajadores, sin cuya cooperación la propiedad carecía en absoluto de valor para los fines de su industria». El Tribunal, por consiguiente, acordó intervenir por medio de una *injunction* que prohibiera tales actos, tanto más cuanto que tendían a destruir la propiedad o a perjudicarla.

Mas la providencia era temporal nada más, y el Vicescanciller no tenía seguridad de que fuera confirmada después de la vista si en ésta se impugnaba la confirmación, porque faltaban precedentes. Él decía:

«En el presente caso, los actos denunciados son ilegales y delictivos, según el Acta de George IV..... En cuanto a la cuestión de si este Tribunal puede intervenir para evitar esos procedimientos ilegales de parte de los trabajadores que ponen carteles equivalentes a intimidaciones, y si los actos de esta naturaleza son atentatorios a la propiedad, esto, proba-

blemente, tendrá que resolverse en último término en la vista.

»Mientras tanto, me limito a llamar la atención sobre el Acta del Parlamento (Ley) que considera tales procedimientos perjudiciales para la industria y el comercio, y peligrosos para la seguridad y libertad individual de los trabajadores, así como también para la seguridad de la propiedad y la personal del público en general, y si resultara que este Tribunal tiene jurisdicción para evitar que esos trabajadores, mal aconsejados y mal dirigidos, cometan actos de intimidación perjudiciales para esa propiedad que es el manantial de su propia subsistencia y bienestar, yo no puedo menos de decir que esa jurisdicción es una de las más beneficiosas que este Tribunal ha ejercido jamás».

Es decir, que el vicescanciller Malins creía que si cuando se pidiera la confirmación de la *injunction* resultaba que el Tribunal había tenido autoridad para decretarla, esa orden conminatoria ¡se encontraría beneficiosa para los mismos trabajadores contra quienes tenía eficacia! De semejante modo, se sostenía en los Estados del Sur que la esclavitud como propiedad era beneficiosa para los esclavos.

La moción para que se hiciera permanente la *injunction* no llegó a presentarse y la cosa quedó así, probablemente porque la medida temporal hizo fracasar la huelga y acabó por prescripción.

Un año después, 1869, el mismo vicescanciller Malins, en el caso de Dixon, de una parte, *vs.*, Holden, decretó otra *injunction* provisional del mismo género. De ésta como de la del caso anteriormente citado de Springhead Spinning Co. *vs.*, Riley, tampoco se apeló a un Tribunal superior.

Pero en 1875, ambos casos fueron citados, como sirviendo de precedentes, en otro de *injunction* elevado al Tribunal de Apelaciones de la Cancillería y conocido por *Prudential Assurance Company vs. Knott* (10 L. R. Chancery Appeals, pág. 142, 1875). Entonces este Tribunal, el más alto de la Jurisdicción de Equidad, deliberada y unánimemente reprobó lo que el vicescanciller Malins había hecho. El fundamento fue que el

Tribunal no tenía jurisdicción para prohibir la publicación de un cartel semejante, aunque fuera atentatorio a la propiedad. Refiriéndose a los decretos prohibitivos del Vicescanciller, de seis o siete años antes, el Lord Canciller Cairns, del Tribunal de Apelaciones, decía:

«Me es imposible acceder a esas proposiciones generales. Me parece que están en desacuerdo con la teoría y práctica de este Tribunal y no puedo aceptarlas como jurisprudencia en el presente caso. Opino que la apelación debe desestimarse con costas».

Lord Justice James, dijo:

«Creo que el vicescanciller Malins, en el caso de Dixon *vs.* Holden, influido por el deseo de resolver en justicia, se equivocó en cuanto a la extensión jurisdiccional de este Tribunal de un modo que no hay precedente en casos registrados ni principios en que fundarla. Creo de mi deber decir que sostengo sin vacilación que la interpretación de la ley en ese caso no es correcta».

Lord Justice Mellish, dijo: «Soy enteramente de la misma opinión».

¿Hay algo que pueda ser más claro y terminante? El Tribunal de Apelaciones de la Cancillería desautorizó unánimemente al vicescanciller Malins por haber estado «en desacuerdo con la teoría y práctica corrientes» en el Tribunal de la Cancillería; «que no había precedentes ni principios en que fundarse».

No obstante lo claro y terminante que todo esto aparece en los archivos jurídicos, en 1888—veinte años después de la *injunction* Springhead Spinning y trece años, por lo tanto, después de la desautorización de ella por el Tribunal de Apelaciones de la Cancillería Inglesa—un Tribunal de Massachusetts, en el caso de Sherry *vs.* Perkins (147 Mass 212) se inspiró en la conducta del vicescanciller Malins para dictar una orden prohibitiva por el estilo. Se establecía en ella que el hecho

de desplegar una bandera constituía una intimidación que impedía a otros que trabajaran para el patrono. El único signo visible de conspiración que el Tribunal encontró fue la siguiente inscripción: «Se desea que los cargadores abandonen la casa P. P. Sherry. Por orden, L. P. U».

Con esta orden de 1888 en el caso de *Sherry vs. Perkins*, dió principio la interminable serie de *injunctions* americanas en los conflictos obreros. Y luego, cuando esta planta transplantada de Inglaterra arraigó en el suelo americano y creció en fuerza y tamaño, ¡mirad lo que ocurrió, vosotros los que creáis en la consecuencia de los Tribunales! Los Tribunales de la Cancillería Inglesa empezaron a citar la jurisdicción de equidad en América como precedentes de *injunctions*, ignorando en absoluto la primera declaración de su propio Tribunal de Apelaciones de la Cancillería de que estaban en oposición con la «teoría y práctica corrientes de la Cancillería».

Para amontonar error sobre error, los Tribunales canadienses empiezan ya a citar en materia de *injunctions* los casos modernos de la Cancillería Inglesa, e indudablemente nuestros Tribunales no tardarán mucho tiempo en citar como nuevas autoridades en el asunto a los jueces canadienses. Así, mientras el abogado de una gran sociedad monopolista puede citar una nube de *injunctions* procedentes de autoridades inglesas y americanas, el hecho es que todas ellas han nacido en América desde 1888, y que aquí y en Inglaterra tuvieron su origen en una sola *injunction* provisional decretada por un Vicecanciller en 1868 que no estaba seguro de su jurisdicción, y con fundamento, puesto que posteriormente el Tribunal más alto de la Jurisdicción de Equidad en Inglaterra declaró que no la tenía.

Sobre cimientos tales se asientan las modernas construcciones de las *injunctions* en los conflictos del trabajo.

CAPITULO II

GOBIERNO POR «INJUNCTION»

Ya que hemos visto la naturaleza y el origen de la nueva forma de poder coercitivo de la jurisdicción de equidad, observemos la manera de aplicarla.

Al mismo tiempo que nota la dificultad de reconocer un principio dominante en el conjunto general de las *injunctions* que se usan, el juez Seabury las divide en tres clases, a saber:

Primera. Los casos en que la autoridad judicial encuentra intimidación o violencia constitutivas de delito.

Segunda. Los casos comprendidos en el Acta Federal de 1887 regulando el comercio interior de los Estados, o la de 1890, llamada ley contra los trusts.

Tercera. Los casos cuya aplicación corresponde, por su propia índole, a la jurisdicción del juez a quien se pide.

El juez Seabury, tratando de dar idea del rápido desarrollo del sistema de *injunctions*, dice que entre 1888 y 1891 se dictaron varias en los conflictos obreros prohibiendo peticiones, amenazas, manifestaciones con banderas, publicación de circulares y otros medios de conseguir boicotage. Todas esas *injunctions* fueron concedidas fundándose en que había conspiración, de la cual resultaría daño irreparable para la propiedad, a menos que la Jurisdicción de Equidad interviniera. Después se adelantó otro paso.